

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00128  
Demandante: HERNANDO VARGAS CHAVARRO  
Demandado: MARY STEFANY DUQUE Y OTRO  
Decisión: RECHAZA DEMANDA / C-1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresó la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicado No.2021-00128 promovida por el señor HERNANDO VARGAS CHAVARRO identificado con C.C. 19.215.084 contra las señoras: MARY STEFANY DUQUE identificada con C.C. 1.121.198.479 y NUBIA MONCAYO identificada con C.C. 41.056.249; con memorial de subsanación, presentado en tiempo.

Revisado el memorial de subsanación presentado, considera el Despacho disponer el rechazo de la demanda con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto proferido el trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión del presente proceso ejecutivo, considerando que a la parte interesada le correspondía:

1. **APORTAR** poder conferido por el demandante de acuerdo con lo establecido en artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en este caso, debió aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determinara la fecha de envío y recepción, **remite** y destinatario.

Al respecto se observa que no se subsanó en debida forma lo ordenado por este Estrado Judicial por parte del apoderado de la parte demandante; pues si bien es cierto, que el poder fue otorgado personalmente por el demandante, este debió realizar la presentación personal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 inciso 2 del C.G.P., ahora con relación a los poderes virtuales, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 artículo 6°, no será necesario realizar presentación personal, y con la sola antefirma se presumirá auténtico, siempre y cuando, dicho mandato judicial sea enviado mediante mensaje de datos (*desde la cuenta de correo electrónico personal del poderdante*) asunto que hará que se presuma auténtico, finalmente, se observa que en el escrito de subsanación se indica que se anexa el respectivo mensaje de datos, sin embargo, revisado los documentos allegados no se observa el mismo.

Sobre los poderes enviados por mensaje de datos la Corte Suprema manifestó lo siguiente:

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 4 En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.<sup>1</sup>*

- **INDICARA** al Despacho en poder de quién se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, y si se encuentra en capacidad de allegarlo en el momento de que el juez y/o la contraparte lo soliciten, conforme dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

#### Solicitud subsanada.

- ... se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato, o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, por cuanto en el numeral primero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor sin mencionar la causa de esta actuación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados..

#### Solicitud subsanada.

<sup>1</sup> Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros fecha 03/09/2020.

Pese a las anteriores manifestaciones, considera este Estrado Judicial que la subsanación de la demanda no fue realizada en los términos requeridos, y así se ordenará el rechazo de la demanda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. En firme este proveído, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **12 de octubre de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **81**.

**Firmado Por:**

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d37e81a30888e3cfd3ba3653edc83632948aa7e4adc7973b510eb954745f2427**

Documento generado en 11/10/2021 04:56:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**